



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-065/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN E ITZEL
CORREA ARMENTA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar trámite a su queja, presentada para denunciar diversos hechos que considera violatorios de la normativa electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Formulario	Formulario para recibir medios de impugnación y promociones
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora promovente	o Partido Revolucionario Institucional
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Convocatoria. El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales¹.

¹ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020.

2. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

II. Queja ante el Instituto Electoral

Escrito. A decir de la parte actora, el catorce de mayo presentó una queja ante el Instituto Electoral para denunciar a diversas personas que ostentan cargos dentro de la Alcaldía Coyoacán, por hechos que considera violatorios de la norma electoral y tipificados como delitos, los cuales, a su decir, afectan la equidad en la contienda pues favorecen a Carlos Alonso Castillo Pérez, candidato postulado por los partidos MORENA y del Trabajo, situación que pone en desventaja a José Giovanni Gutiérrez Aguilar, postulado por la Coalición “Va por México”, integrada por los partidos PRI, PAN y PRD.

III. Asunto General

1. Escrito. El uno de junio de dos mil veintiuno² la parte promovente presentó un escrito ante este Órgano Jurisdiccional en el que solicitó se atendiera la queja presentada el catorce de mayo ante el Instituto Electoral, puesto que había sido omiso en su recepción y trámite.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-003/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para que lo sustanciara y, en su

² En adelante las fechas que se indiquen corresponden a dos mil veintiuno, salvo alguna otra que se precise.

oportunidad, elaborara el proyecto de resolución correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno. Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1358/2021, firmado por el Secretario General.

3. Reencauzamiento. Una vez radicado el expediente y analizadas las constancias de autos, el mismo tres de junio se reencauzó a Juicio Electoral, sin que constituyera el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, sino que se ocupó, preliminarmente, de fijar la vía a través de la cual debía resolverse el acto controvertido.

IV. Juicio Electoral

1. Integración y turno. El tres de junio el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-065/2021** y turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1381/2021.

2. Trámite. Ese mismo día, la Secretaría General de este Tribunal remitió a la autoridad responsable el medio de impugnación, a fin de que diera cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, respecto a la publicación de ley e Informe Circunstanciado.

3. Radicación. El tres de junio, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el Juicio de mérito y se reservó sobre la admisión del medio de impugnación.

Además, realizó un requerimiento a la parte actora para que, en su caso, ratificara su intención promover el presente medio de impugnación.

4. Informe de la Secretaría General. En su momento, la Secretaría General informó que la parte actora no había presentado promoción alguna en el plazo concedido.

5. Constancias de trámite. El tres de junio el Secretario General remitió las constancias del presente juicio a la autoridad responsable, a fin de que diera el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

Sin que a la fecha de emisión de la presente Sentencia hubiere culminado el plazo de publicitación del medio de impugnación.

6. Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de desechamiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento de la demanda, en términos del artículo 80 fracción V de la Ley Procesal, con base en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver

en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las personas cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad administrativa electoral local es violatorio de sus derechos, conforme a lo previsto en el artículo 103 fracciones I y V de la Ley Procesal.

En el caso que se resuelve, la parte promovente impugna la omisión del Instituto Electoral de tramitar la queja presentada para denunciar diversos hechos que estima contrarios a la ley y que vulneran la equidad en la contienda, particularmente en la Alcaldía Coyoacán.

Así, toda vez que de acuerdo con la legislación de la materia el Juicio Electoral puede ser promovido por los partidos por omisiones del Instituto Electoral y por personas que cuestionen actos relacionados con un procedimiento sancionador electoral, susceptibles de afectar su interés jurídico, es que se considera el medio idóneo para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116 fracción IV, y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³:**
Artículos 2 y 14.

³ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁴:** Artículos 8.1 y 25.1.

Legislación de la Ciudad de México:

- **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 165 fracción V, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II.
- **Ley Procesal.** Artículos 1, 28 fracción I, 30, 31, 32, 36, 37 fracción I, 91 fracción VI, 102 y 103.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Autoridad examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

Así, se advierte que la demanda debe desecharse al no contener firma o huella de la parte actora.

Previo al análisis del caso concreto, corresponde establecer el marco normativo aplicable.

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁵ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Previsión que coincide en lo medular con lo dispuesto en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁶.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía⁷.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Causales de improcedencia

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto a considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

En relación con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Habida cuenta que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- **Las formalidades y contenido de la demanda, y**
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa pero no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable, de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura encargada de algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el Juicio, cuando de su revisión advierta que incumple los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Falta de firma

De acuerdo con la Ley Procesal⁸, los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

- Presentarse ante la autoridad electoral u órgano partidario que haya dictado o realizado el acto o resolución que se pretende impugnar;

⁸ Artículo 47.

- Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones y documentos;
- En su caso, acreditar la personalidad o personería de quien promueve;
- Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable;
- Mencionar claramente los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer pruebas, mencionar las que se aportarán dentro del plazo legal y solicitar las que deban requerirse, y
- **Hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

Al respecto, la referida Ley dispone⁹ que solo cuando se omita señalar el acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación o los agravios que ocasiona, la Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que cumpla el requisito, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá el desechamiento del escrito de demanda.

⁹ Artículo 48.

En este sentido, prevé¹⁰ las razones que ocasionan la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, el desechamiento de la demanda, entre las que se encuentra la **omisión de hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente**¹¹.

En cuanto al tema, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la firma de quien interpone cualquier medio de defensa constituye un signo expreso o inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante un órgano jurisdiccional, por lo que supone un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia. De ahí que si la promoción carece de firma autógrafa, procede su desechamiento, al no tenerse certeza de la autenticidad del documento, pues para probar la voluntad del recurrente se necesita tener certidumbre de su intención de promover el medio de impugnación¹².

Bajo esas circunstancias, la falta de firma no es materia de prevención o requerimiento alguno, porque no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento¹³. Salvo que se actualice una causa que así lo justifique de modo extraordinario.

¹⁰ Artículo 49.

¹¹ Fracción XI.

¹² Criterio sostenido por la Segunda Sala en la Tesis Aislada 2ª XXII/2018 (10ª), de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

¹³ Criterio sostenido en la Tesis Aislada I.4o.T.59 L (9ª.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág. 1049.

4. Caso concreto

Se actualiza la causal de improcedencia, porque la parte promovente al ingresar el medio de impugnación vía electrónica, a través del formulario, si bien indicó su nombre, el tipo de medio que pretendía presentar, así como el acto y los motivos de inconformidad —la omisión atribuida al Instituto Electoral¹⁴—, lo cierto es que no plasmó su firma autógrafa o huella digital en algún documento a través del cual se expresara su voluntad de ejercer el derecho de acción, para dar autenticidad a su promoción o permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

La Sala Superior ha considerado¹⁵ que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que represente su plena manifestación de voluntad e intención de promover e iniciar un Juicio; en consecuencia, da autenticidad al escrito al vincularlo con el acto jurídico contenido en él y produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que más allá de ser un requisito, constituye la base para tener por cierta la voluntad de solicitar la intervención de un Tribunal.

De modo que resulta **indispensable que al ejercer la acción respectiva la parte promovente exprese de manera fehaciente su voluntad** de someter a la jurisdicción de un Tribunal el conocimiento y resolución de una controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a la Ley.

¹⁴ Visible a foja xx del expediente en que se actúa.

¹⁵ Véanse las resoluciones dictadas en los Juicios SUP-JDC-12-2020, SUP-JDC-159/2020, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1938/2016.

Por tanto, al constituir la firma un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, se estima que es un requisito razonable y proporcional para el correcto trámite y resolución de un medio de impugnación, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora amerita el desechamiento del escrito, pues lo convierte en un simple papel que no contiene la voluntad del promovente de presentarlo.

De manera que, si en el caso que se resuelve, la parte actora no plasmó su firma o huella digital al momento de interponer el medio de impugnación de manera electrónica, no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte; actuar en sentido contrario —tener por cierta la voluntad de quien promueve— violentaría el principio de seguridad jurídica, por lo que el medio de impugnación deviene improcedente.

A pesar de ello, con el fin de equilibrar el derecho a la salud, el acceso a la justicia, los requisitos de procedencia y toda vez que la presentación del medio de impugnación puede ser en un formato libre, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas en el sistema electrónico, como medida extraordinaria, se requirió a la parte actora que ratificara su intención de promover el presente Juicio.

Lo anterior, pues la ratificación de la voluntad de demandar **tenía como fin que hubiera certeza de la intención de promover el medio de impugnación presentado por la parte actora de manera electrónica.**

Cabe precisar que la medida extraordinaria que implica el requerimiento, excepcionalmente se justifica porque el formulario, contiene una manifestación que evidencia el motivo de disenso —una omisión atribuida al Instituto Electoral— que al ser concreto, pudo justificar la razón por la que la parte actora solo remitió las constancias que a su decir probaban la falta, esto es, la queja y la constancia de su envío por correo. Lo que podría haberle significado innecesario incluir documentación adicional, pasando por alto que su manifestación debía revestir el signo inequívoco de su voluntad, tal como es la firma.

En ese sentido, la Magistratura Instructora requirió a la parte actora para que, en el plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, ratificara, de ser el caso, el contenido del formulario, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal vía electrónica.

Para dar cumplimiento a lo anterior, debería enviar por ese mismo medio el escrito de ratificación con firma autógrafa¹⁶.

En el entendido que, de no desahogar el requerimiento formulado, la demanda sería desechada de plano por falta de firma autógrafa.

¹⁶ Ello porque de acuerdo con el 5 de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de Sesiones a distancia de este Órgano Jurisdiccional, se considera un medio idóneo de comunicación con las partes.

Para el caso, el acuerdo le fue notificado a través del correo que señaló en el formulario, el tres de junio a las veintiuna horas con veinticuatro minutos, tal como consta en la cédula de notificación y razón respectiva firmada por la actuario adscrita a este Tribunal¹⁷.

De ese modo, el plazo para atender el requerimiento transcurrió de las veintiuna horas con veinticinco minutos del tres de junio a las nueve horas con veinticinco minutos del cuatro de junio.

Lapso en el que la parte promovente fue omisa, tal como consta en la certificación hecha por el Secretario General, donde informó que luego de una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en Oficialía de Partes no se encontró promoción o documento alguno presentado por la parte actora.

Así, al no haber desahogado la ratificación con motivo de la falta de firma autógrafa en el medio de impugnación que presentó vía electrónica, se integró el expediente solo con el formulario y los anexos remitidos, y por lo tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento.

Lo cual es acorde con lo previsto en el numeral 5 fracción V de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones en el TECDMX, respecto a que el escrito del medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en PDF, y enviado a través de la página del

¹⁷ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Tribunal.

No obsta a la anterior conclusión que a las veintiuna horas con cincuenta y un minutos y a las veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de junio se recibiera por correo electrónico del Tribunal una promoción de la parte actora; pues como se razonó, el plazo concluyó a las nueve horas con veinticinco minutos de esa data.

Sin que sea justificación el señalamiento de que solicita una dispensa por la conclusión del plazo y la tardanza de la respuesta, pues eso se debe a que hay pruebas supervenientes.

Se considera así, porque además de que se presentó fuera del plazo, el escrito contiene alegaciones diversas a la manifestada en el formulario, que ni siquiera están relacionadas con la omisión atribuida a la responsable, lo que resulta inadmisibile, puesto que el requerimiento fue claro al indicarse que debía ratificar el contenido de dicho documento, sin que pudiera entenderse como una oportunidad para perfeccionar la demanda o adicionar argumentos novedosos, incluso teniendo la calidad de supervenientes, como lo indica quien promueve.

Así, al haber presentado un documento distinto al indicado, debe hacerse efectivo el apercibimiento.

Criterio similar ha adoptado la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-128/2021 y SCM-JDC-1121/2021 y Acumulado.

Finalmente, se precisa que la presente determinación se emite sin el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley

Procesal, por lo que, si bien no se cuenta con el Informe Circunstanciado correspondiente, su falta no es obstáculo para resolver.

Lo anterior, tomando en cuenta el contenido de la **Tesis III/2021** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**, pues además del sentido de la presente decisión, en el caso concreto existe premura de resolver dado el momento del Proceso Electoral en que nos encontramos.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, ante la falta de la firma autógrafa o huella digital de la parte actora. Situación que actualiza la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Órgano Jurisdiccional (www.tecdmx.org.mx) una vez que esta Sentencia haya causado estado.

ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-065/2021, fue aprobada el cinco de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de once fojas por el anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”